

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio quince (15) de 2022. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer sobre el presente proceso, informando que el doctor DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, con T.P No. 77397 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado GILBERTO URIBE AZCARATE, solicitó el desarchivo del proceso, a fin de que se cancelaran las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo. Sírvase proveer.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el término concedido al demandante para la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados JAIRO JESUS HINESTROZA, GILBERTO URIBE AZCARATE, MARIO MEDINA MIRANDA Y LA SOCIEDAD TERMO ENCOGIBLES Y BANDAS DE COLOMBIA LTDA, se encuentra vencido y el demandante guardó silencio.-

Cali, marzo 17 de 2009

La Secretaria
MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
RAD. 2001-00019-00
Ejec. Petroquímica Coloma.S.A. vs.Termo Encongibles
AUTO No. 354
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil nueve (2009).-

La secretaria de este despacho, informa que el término concedido a la entidad demandante para que se apersonara de la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados JAIRO JESUS HINESTROZA, GILBERTO URIBE AZCARATE, MARIO MEDINA MIRANDA Y LA SOCIEDAD TERMO ENCOGIBLES Y BANDAS DE COLOMBIA LTDA, venció y el demandante guardó silencio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La ley 1194 de 2008 por medio del cual reformó el Código de Procedimiento Civil, estableció el desistimiento tácito y determinó que el artículo 346 quedará así:

"Artículo 346. Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente 2, de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso EJECUTIVO propuesto por PETROQUIMICA COLOMBIA S.A. "PETCO S.A." contra TERMO ENCOGIBLES Y BANDAS DE COLOMBIA LIMITADA, JAIRO DE JESUS HINESTROZA MEJIA, GILBERTO URIBE AZCARATE, OSCAR HINESTROZA MEJIA Y MARIO MEDUNA MIRANDA, de conformidad con el artículo 1°. De la ley 1194 de 2.008.

DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso.

Librar las comunicaciones respectivas.

ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución que originó el libramiento del mandamiento ejecutivo a favor del demandante, con la constancia que el presente proceso, fue terminado por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 1°. De la ley 1194 de 2.008.

CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora, en virtud al levantamiento de las medidas cautelares.

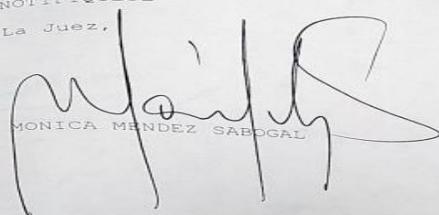
La terminación por desistimiento tácito de esta demanda surte efectos en los términos del parágrafo 2 de la presente ley.

Notificar la presente providencia por estado.

HECHO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MONICA MENDEZ SABDCAL

ML.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 005 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

24 MAR 2009

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

RAD. 76001-31-03-010-2001-00019-00

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PONER en conocimiento del doctor **DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE**, con T.P No. 77397 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado **GILBERTO URIBE AZCARATE**, que el proceso se encuentra desarchivado y por ser procedente se ordena **LIBRAR LOS OFICIOS** de cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del mismo.

NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial y a la parte interesada al correo electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima (10) Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15a60537779e9098c6b2405cbb97232408f367e71d42b90786fdc5379bace8a**

Documento generado en 15/06/2022 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>